Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0742

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted] *y los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes actúan en nombre y representación del señor* [redacted]*, acusador privado constituido en actor civil, contra la Sentencia núm. 046-2024-SSEN-00105 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al acusador privado constituido en actor civil* [redacted]*, al pago de las costas penales en la presente instancia judicial. [Sic]*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00105 de fecha 25 de junio de 2024, declaró no culpable a los imputados [redacted] y [redacted] de la comisión de emisión de cheque sin provisión de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y rechazó la constitución en actor civil incoada de forma accesoria por el señor [redacted], al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad para derivar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una indemnización por daños y perjuicios.

1.3. En fecha 1 de abril de 2025 fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], JB Consulting Group, [redacted]., y [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00704 de fecha 21 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 27 de mayo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como de la recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y el Dr. J. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación, admitiéndolo en cuanto a la forma y el fondo. Segundo: Acogerlo en todas sus partes y, en consecuencia, casar la sentencia marcada con el número 502-01-2025-SSEN-00369, de fecha 17 de enero del 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la remisión del tema así casado, ante la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación que entienda esta alzada, para la realización de una nueva valoración de la prueba y apreciación justa de los hechos de la causa. Tercero: Condenar a los recurridos, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], representante de la razón social JB Consulting Group, [redacted]. y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación, por carecer de fundamentos legales y confirmar la sentencia recurrida por ser justa y basada en derecho. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

1.5.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acción privada lo dejamos a la soberana apreciación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, desnaturalización de los hechos, falsa apreciación de las pruebas. (Sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Conforme a la ley de cheques, se presume la mala fe, tan pronto se establece el protesto, su comprobación y puesta en mora. Esta es una presunción jure et de jure. La Corte a qua, en una desnaturalización absoluta del derecho, obvió esta presunción de pleno derecho, y estableció consideraciones alternas, sobre la base de una supuesta operación de comercio, que, en definitiva, dio lugar a la emisión de los cheques, los cuales fueron emitidos, firmados y girados conforme a la libre voluntad de las partes. De permitirse la tesis, erróneamente, enarbolada por la Corte a qua, la cual replica el criterio del tribunal de primer grado, puede eliminarse el cheque como instrumento de pago, y puede derogarse la Ley 2859, ya que bastará alegar la existencia de un negocio no concluido, al tenor de la afirmación de una de las partes, para que se desnaturalice el cheque como instrumento de pago, y su emisión. La mala fe en la expedición del cheque, se presume desde que se realiza el correspondiente protesto y las comprobaciones ulteriores de falta de provisión. Si el emisor no se queja, ni establece consideraciones que, dieron lugar a la emisión del mismo, fueron como consecuencia de un vicio del consentimiento o de una maniobra deleznable o fraudulenta, no puede, en modo alguno, establecerse esta excusa para la inimputabilidad del emisor del mismo. La sentencia adolece de faltas graves y violenta los precedentes vinculantes en esta materia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[…] La sala de apelaciones confirma que, del quantum probatorio de los sujetos procesales envueltos en el proceso, quedó meridianamente establecido que el cheque en cuestión fue una garantía dentro del acuerdo entre las partes en torno a la negociación de toneladas de arena, desprendiéndose del recibo del cheque que no se podía canjear, salvo autorización expresa por la parte imputada, de lo cual se advierte la consciencia plena que tenía el acusador privado y la contraparte, [redacted], de que la libranza no era un instrumento de pago de obligación entre estos, por tanto, no se apreció dolo en la emisión. La alzada comprueba que las conclusiones que conllevó al descargo de los justiciables fueron fruto de la valoración probatoria en las que se apoyaron, lo cual en el aspecto penal debe ser interpretado en beneficio de los reos por mandato combinado de los artículos 74.4 de la Constitución de la República y 25 del Código Procesal Penal. […]. 19. En secuencia, la corte entiende correcto el razonamiento realizado por el órgano judicial de primera instancia, acorde se trascribe: "Que este tribunal, en cuanto al fondo de la referida constitución, la rechaza toda vez que si bien, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 53 del Código Procesal Penal, el dictado de sentencia absolutoria no impide el pronunciamiento respecto de la acción civil, en la especie de la valoración de los elementos de pruebas aportados, no se ha probado que los imputados hayan cometido una falta y comprometido su responsabilidad civil, al contrario, se evidenció que se trató de una ficción acordada entre las partes, por lo que el tribunal no tiene elementos para desprender la existencia de créditos y vincular daños generados por la indisponibilidad del dinero en el tiempo". (Ver páginas 38-39 numeral 58 de la ordenanza judicial recurrida). Por las razones supra indicadas y al no

> *observar los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el Dr.* [redacted] *y los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes actúan en nombre y representación del señor* [redacted]*, acusador privado constituido en actor civil; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio formulado en el recurso de casación interpuesto por [redacted], acusador privado, establece en síntesis que, conforme a la ley de cheques, se presume la mala fe, tan pronto se establece el protesto, su comprobación y puesta en mora. Que la Corte *a qua*, en una desnaturalización absoluta del derecho, obvió esta presunción y estableció consideraciones alternas, sobre la base de una supuesta operación de comercio que dio lugar a la emisión del cheque, firmado y girado conforme a la libre voluntad de las partes, que de permitirse la tesis, erróneamente, enarbolada por la alzada, la cual replica el criterio del tribunal de primer grado, puede eliminarse el cheque como instrumento de pago y puede derogarse la Ley núm. 2859, sobre Cheques, ya que bastará alegar la existencia de un negocio no concluido, al tenor de la afirmación de una de las partes, para que se desnaturalice el cheque como instrumento de pago. Que asimismo indica el recurrente que la mala fe en la expedición del

cheque se presume desde que se realiza el correspondiente protesto y las comprobaciones ulteriores de falta de provisión, por lo que considera que la sentencia adolece de faltas graves y violenta los precedentes vinculantes en esta materia.

4.2. Luego de examinar la sentencia objeto de impugnación, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se observa que la Corte *a qua*, ratificó la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, que había declarado la absolución de los imputados [redacted] y [redacted] sobre la base de que en el presente caso el cheque fue dado como una garantía dentro del acuerdo entre las partes en torno a la negociación de toneladas de arena, tomando en consideración el recibo del cheque en el que se hizo constar que el mimo no se podía canjear, salvo autorización expresa por la parte imputada, de lo cual se advierte la consciencia plena que tenía el acusador privado y la contraparte, [redacted], de que el mismo no era un instrumento de pago de obligación entre estos, por tanto, no se apreció dolo en la emisión[1].

4.3. En atención a lo establecido por la alzada con relación a la ausencia de mala fe del librador, justificado en que el cheque núm.

[1] Sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2025

000196 de fecha 20 de diciembre de 2023, por un valor de once millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$11,400,000.00), a través de la entidad financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, emitido a nombre del señor [redacted], fue dado en garantía, es preciso destacar que ha sido un criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia el establecer que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que en ese orden el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes; y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe.

4.4. El legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los

motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición.

4.5. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación ha verificado la existencia del vicio invocado, al quedar evidenciado que lo decidido por el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte *a qua* es contrario al criterio que de forma constante ha sostenido esta Sala de Casación, en el sentido de que el cheque es un instrumento de pago, razones por las que, resulta procedente, acoger el medio planteado, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y ordenar el envío al tribunal de primer grado, a fin de que sea celebrado un nuevo juicio.

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede declarar con lugar el recurso de que se trata, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, numeral 2, literal b, ordenar el envío del presente proceso ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que, apodere una sala distinta a la dictó la sentencia impugnada, a los fines de sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y acusador privado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2025; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines

de que apodere una sala distinta a la que ya conoció el proceso, para la celebración de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *JH/Ysb/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]